

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES VIII, IX Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE PATRIA POTESTAD.**

**DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
II LEGISLATURA  
PRESENTE.**

La que suscribe diputada **Maxta Irais González Carrillo**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en este Honorable Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartados A, B incisos a) y b) y E numeral 4 y 30 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 13 fracción LXIV, 26, 29 fracción XI de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y 5, 76, 79 fracción VI, 95 fracción II, 96, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este pleno la presente Iniciativa con proyecto de decreto que reforma las fracciones VIII, IX y se adiciona la fracción X del artículo 444 del código civil para el distrito federal, en materia de patria potestad, al tenor del siguiente:

**PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

La Constitución Política de la Ciudad de México señala que tiene como principios, entre otros: El respeto a los derechos humanos, la no violencia, la igualdad sustantiva, la no discriminación y la inclusión.

De igual manera se establece en la citada Constitución que: “En la Ciudad de México las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las normas generales y locales.

El 21 de noviembre de 2019 la Secretaría de las Mujeres del Gobierno de la Ciudad de México, remitió a la Secretaría de Gobierno, la solicitud para emitir la Declaratoria de Alerta por Violencia contra las Mujeres en la Ciudad de México.

En los considerandos de la citada declaratoria se establece: “Que la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer reconoce la urgente necesidad de una aplicación universal de derechos y principios relativos a la igualdad, seguridad, libertad, integridad y dignidad de las mujeres, para lo cual establece una formulación clara de los derechos que se deben aplicar para eliminar la violencia contra las mujeres...”.

El 22 de noviembre de 2019, se publicó en la Gaceta Oficial de la ciudad de México la Declaratoria de Alerta por Violencia contra las Mujeres en la Ciudad de México, en la cual se establecieron diversas acciones que debían realizarse.

La ONU-México ha señalado que “En México, al menos 6 de cada 10 mujeres mexicanas ha enfrentado un incidente de violencia; 41.3% de las mujeres ha sido víctima de violencia sexual[2] y, en su forma más extrema, 9 mujeres son asesinadas al día...”.<sup>1</sup>

Ahora bien, en cuanto al tema de agresiones en contra de mujeres, en junio de 2022, en el informe sobre las acciones de Alerta por Violencia contra Mujeres en la Ciudad de México, la titular de la Fiscalía General de Justicia, señaló que de enero 2019 al 15 de junio 2022, se vincularon a proceso a 8 mil 69 agresores de mujeres, cuestión que “incluye todos los casos de todo tipo de violencia de género, que van de violencia familiar hasta el feminicidio, acoso, abuso”.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> <https://mexico.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/articulos/2018/11/violencia-contra-las-mujeres>

<sup>2</sup> <https://semujeres.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/vinculan-proceso-8-mil-69-agresores-de-mujeres-entre-2019-y-2022>

De igual manera, la fiscal señaló: ““Recuerden son sentencias en firme. (...) Tenemos 119 personas, por abuso sexual; 34, por violación calificada; 15, por violación equiparada; 26 por violación simple y cuatro por tentativa de violación”.<sup>3</sup>

Además, en una nota de enero del 2023 del periódico “El Financiero”, se señala lo siguiente: “La cifra de feminicidios en la Ciudad de México registró un repunte del 2.7 por ciento de 2019 a 2022, de acuerdo con la información presentada este viernes por la jefa de Gobierno, Claudia Sheinbaum en el Antiguo Palacio del Ayuntamiento.

En su informe dio a conocer que se contabilizaron 72 casos de feminicidio en 2019 y 74 en 2022. La cantidad en su primer año de gobierno es la misma que la registrada en 2021, mientras 2020 fue el año con mayor número de víctimas, llegando a 82, según cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública...”.<sup>4</sup>

A su vez, en una nota del periódico “La Razón”, se establece que Iztapalapa, Gustavo A. Madero y Cuauhtémoc, son las demarcaciones que acumulan el mayor número de delitos contra la libertad y la seguridad sexual de las mujeres.<sup>5</sup>

En dicha nota se señala lo siguiente: “El primer lugar lo ocupa la alcaldía Iztapalapa, gobernada por Clara Brugada, en la que se reportaron 122 delitos de este tipo sólo en un mes; esto es, casi cuatro cada día.

---

3 Ídem.

4 <https://www.elfinanciero.com.mx/cdmx/2023/01/20/feminicidio-en-cdmx-aumenta-27-durante-gobierno-de-claudia-sheinbaum/>

5 <https://www.razon.com.mx/ciudad/tres-alcaldias-concentran-cuatro-10-delitos-seguridad-sexual-520142>

En el segundo puesto se ubica la alcaldía Cuauhtémoc, encabezada por Sandra Cuevas, en la que sumaron 104 delitos en enero pasado.

Mientras que el tercer lugar lo tiene la Gustavo A. Madero, alcaldía gobernada por el morenista Francisco Chíguil, en la que hubo 90 delitos durante ese mes; esto es, 2.9 por día...”.<sup>6</sup>

Por otro lado, hace unos días en el Congreso del Estado de Puebla, se aprobó una reforma al Código Civil de dicho estado, para quitar la patria potestad a los feminicidas y suspenderla a aquellas personas que sean investigadas por dicho delito.<sup>7</sup>

En este sentido, en el 2019, se presentó una iniciativa con proyecto de decreto para reformar el Código Civil del Estado de Tabasco, “para que quien prive de la vida a la persona con quien comparta la patria potestad, tutela, guarda y custodia, o cuando es condenado por delito de acción u omisión dolosa con una pena de dos o más años de prisión pierda la patria potestad, otorgándose a los ascendientes consanguíneos maternos.<sup>8</sup>

Mientras que, en el 2022, en el Congreso Federal se presentó una iniciativa para reformar el Código Civil Federal, para que se pierde la patria potestad de un menor cuando el padre es condenado por el delito de feminicidio o feminicidio en grado de tentativa de la madre de sus hijos.<sup>9</sup>

---

<sup>6</sup> Ídem.

<sup>7</sup> [https://elpais.com/mexico/2023-03-02/ley-monzon-puebla-se-convierte-en-el-primer-estado-en-  
quitar-la-patria-potestad-a-los-feminicidas.html?ssm=FB\\_MX\\_C](https://elpais.com/mexico/2023-03-02/ley-monzon-puebla-se-convierte-en-el-primer-estado-en-quitar-la-patria-potestad-a-los-feminicidas.html?ssm=FB_MX_C)

<sup>8</sup> [https://www.diariodetabasco.mx/sin-categoria/2019/05/09/feminicidas-deben-perder-la-patria-  
potestad/](https://www.diariodetabasco.mx/sin-categoria/2019/05/09/feminicidas-deben-perder-la-patria-potestad/)

<sup>9</sup> [https://www.lacapital.com.mx/noticia/91357Proponen\\_que\\_feminicidas\\_pierdan\\_la\\_patria\\_pote-  
stad\\_sobre\\_sus\\_hijos](https://www.lacapital.com.mx/noticia/91357Proponen_que_feminicidas_pierdan_la_patria_pote-<br/>stad_sobre_sus_hijos)

Por lo anteriormente expuesto, se pone a consideración la siguiente iniciativa, al tenor de los siguientes:

### **ARGUMENTOS**

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es muy claro al establecer las bases de todos los derechos que gozan quienes habitan el territorio nacional, en este sentido, señala que “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...”.

El párrafo noveno del artículo 4º Constitucional establece que: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...”.

El décimo párrafo señala: “Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios...”.

Por su parte la fracción primera del artículo 2 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, señala:

“Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes en la Ciudad de México, las autoridades realizarán las acciones y

tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley.

Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar su derecho a la vida, la paz, a la supervivencia y al desarrollo integral...”

Por su parte el artículo 3 de la citada Ley específica que:

“Artículo 3. Las políticas públicas que implementen las autoridades de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben garantizar el ejercicio, respeto, protección, promoción y reparación de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes privilegiando su interés superior.

La protección deberá garantizar la seguridad sexual de las víctimas y potenciales víctimas de cualquier tipo de violencia sexual, por lo cual, las niñas, niños y adolescentes tendrán para dicha seguridad, conocer y ubicar a las personas que hayan sido sentenciadas por delitos vinculados con esa violencia.

A través de la adopción de las medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales conducentes, dichas autoridades deben buscar contribuir al desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes...”.

Mientras que los párrafos segundo y tercero del artículo 5 de dicha Ley establecen que: “Son niñas y niños las personas menores a doce años de edad. Se encuentran en primera infancia las niñas y niños menores de seis años.

Son adolescentes las personas que se encuentran entre los doce años cumplidos y menores de dieciocho años de edad...”.

Por su parte los artículos 7 y 8 señalan: “Artículo 7. El interés superior de la niña, niño y adolescente es el derecho sustantivo que exige adoptar un enfoque proactivo basado en los derechos humanos, en el que colaboren todos los responsables de garantizar el bienestar, físico, psicológico, cultural y espiritual de manera integral de niñas, niños y adolescentes, así como reconocer su dignidad humana. Asimismo, debe ser considerado como principio interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a una niña, niño o adolescente en concreto.

Dicho principio debe aplicarse para efectos de la seguridad más amplia de niñas, niños y adolescentes, en especial la que se refiere a la violencia sexual, de la que pueden ser víctimas o potenciales víctimas...

Artículo 8. Toda autoridad en la Ciudad de México, por el principio del interés superior, debe en todo caso, atender de manera prioritaria de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, respecto de cualquier otro derecho en conflicto. Lo anterior, para efectos de la ponderación de dichos derechos...”.

Los párrafos primero y segundo del artículo 43 señalan que: “Artículo 43. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Garantizando su seguridad sexual, para los efectos de que no sean víctimas o potenciales víctimas de cualquier delito vinculado con diversas conductas de violencia sexual...”.

El párrafo tercero del artículo 44 especifica que: “Las leyes de la Ciudad de México deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores...”, en este sentido entre los supuestos se encuentran: “el abuso físico, psicológico o sexual y abuso sexual infantil”.

Las fracciones I, V, VII, VIII y IX del artículo 89 refiere en cuanto a las obligaciones de quienes ejercen la patria potestad que: “Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia:

“I. Realizar y tomar todas las medidas necesarias a fin de garantizar que niñas, niños y adolescentes gocen plenamente del derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo integral.

V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad.

VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y cualquier forma de explotación.

VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción.

IX. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia...”.

Ahora bien, en la información que presento la Jefa de Gobierno en enero del presente año, se dieron a conocer las siguientes cifras, en cuanto a feminicidios de enero a noviembre de 2022:

- “Enero (45 casos).
- Febrero (45 casos).
- Marzo (56 casos)
- Abril (58 casos).
- Mayo (68 casos).
- Junio (51 casos).
- Julio (63 casos).
- Agosto (66 casos).
- Septiembre (53 casos).
- Octubre (60 casos).
- Noviembre (75 casos).

En total hay 640 casos de homicidio doloso registrados desde enero a noviembre de 2022...”.<sup>10</sup>

En el portal México Justicia en cuanto a la patria potestad se establece que: “La patria potestad son los derechos y obligaciones que los padres tienen en relación con sus hijos niños, niñas o adolescentes, así como en relación a sus bienes.

En virtud de la patria potestad los padres tendrán respecto de sus hijos la representación legal y protección de los aspectos físico, psicológico, moral, social, de guarda y custodia, y derecho de corrección...”.<sup>11</sup>

De igual manera se señala en dicho portal como se pierde la patria potestad, de acuerdo con los códigos y leyes de los estados: “De manera general se mencionan los supuestos por los cuales termina la patria potestad:

- Con la muerte del que la ejerce.
- Por la mayoría de edad del hijo.
- Con la emancipación del hijo derivada del matrimonio.

<sup>10</sup> <https://www.elfinanciero.com.mx/cdmx/2023/01/20/feminicidio-en-cdmx-aumenta-27-durante-gobierno-de-claudia-sheinbaum/>

<sup>11</sup> <https://mexico.justia.com/derecho-de-familia/patria-potestad-guarda-y-custodia/>

- Cuando los menores se encuentran albergados y abandonados por sus familiares sin causa justificada en instituciones públicas o privadas.
- Por la exposición que el padre o la madre hiciera de sus hijos.
- Con la adopción del hijo, en cuyo caso la filiación se transmite al adoptante”.<sup>12</sup>

Además, se pierde la patria potestad por resolución judicial por:

- “En casos de violencia familiar contra el menor.
- Por las actitudes perversas, sociopáticas o enfermedad mental grave de quienes ejercen la patria potestad.
- Por poner al menor en peligro de perder la vida.
- Por el incumplimiento de la obligación alimentaria sin causa justificada.
- Por el abandono que el padre o la madre hiciera de los hijos sin causa justificada.
- Cuando el que ejerza la patria potestad hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos un delito doloso, por el cual haya sido condenado.
- Cuando el que la ejerza sea condenado por delitos dolosos.
- Cuando el menor haya sido sustraído o retenido ilícitamente por quien ejerza la patria potestad.
- Por inducir a los hijos al consumo de alcohol, al uso de sustancias ilícitas o al hábito de juego.
- Cuando al que le hubiere sido suspendida la patria potestad reincida en los supuestos de suspensión.”.<sup>13</sup>

Con respecto a la patria potestad en los artículos 413 y 414 del Código Civil para el Distrito Federal se señala lo siguiente:

**“ARTICULO 413.-** La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guardia y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

**ARTICULO 414.-** La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

---

<sup>12</sup> Ídem.

<sup>13</sup> Ídem.

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso...”.

Mientras que el artículo 443 del citado Código refiere que la patria potestad se acaba por:

“**ARTICULO 443.-** La patria potestad se acaba:

- I. Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;
- II. SE DEROGA
- III. Por la mayor edad del hijo;
- IV. Con la adopción del hijo;
- V. Cuando el que ejerza la patria potestad de un menor, lo entregue a una Institución pública o privada de asistencia social legalmente constituida, para ser dado en adopción de conformidad con lo dispuesto por el artículo 901 bis del Código de Procedimientos Civiles”.

De igual manera el artículo 444 señala que: “La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes supuestos:

- I. Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;
- II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283 de éste Código;
- III.- En los casos de violencia familiar en contra del menor;
- IV. El incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días, sin causa justificada;
- V. Por el abandono que el padre o la madre hicieren de los hijos por más de tres meses, sin causa justificada;
- VI. Cuando el que la ejerza hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;
- VII. **Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delitos dolosos cuya pena privativa de libertad exceda de cinco años;**
- VIII. Por el incumplimiento injustificado de las determinaciones judiciales que se hayan ordenado al que ejerza la patria potestad, tendientes a corregir actos de violencia familiar, cuando estos actos hayan afectado a sus descendientes; y
- IX. Cuando el menor haya sido sustraído o retenido ilícitamente, por quien ejerza ésta...”.

A su vez el artículo 447 refiere que la patria potestad se suspende por:

- I.- Por incapacidad declarada judicialmente;
- II.- Por la ausencia declarada en forma;
- III.- Cuando el consumo del alcohol, el hábito de juego, el uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y de las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, y que amenacen con causar algún perjuicio cualquiera que este sea al menor;
- IV.- Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión;
- V.- Cuando exista la posibilidad de poner en riesgo la salud, el estado emocional o incluso su vida del o de los descendientes menores por parte de quien conserva la custodia legal, o de pariente por consanguinidad (sic) o afinidad hasta por el cuarto grado;
- VI.- Por no permitir que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado judicialmente, salvo lo dispuesto por la fracción IX del artículo 444 del presente Código; y
- VII.- En los casos y mientras dure la tutela de los menores en situación de desamparo de acuerdo a lo dispuesto en el presente Código y del artículo 902 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal...”.

Si bien, la fracción VII del artículo 444, establece que la patria potestad se pierde:

**“Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delitos dolosos cuya pena privativa de libertad exceda de cinco años”**, solo se considera cuando sea condenado dos o más veces; pero dados los altos números de feminicidios y violaciones que han ocurrido en la ciudad de México, es necesario que se especifique que la patria potestad se pierde cuando ocurra un feminicidio o violación, que no tenga que ser varias veces, sino con una ocasión, deber ser suficiente para perderla

Primordialmente por que son dos delitos que se cometen directamente hacia mujeres e indudablemente habrá efectos secundarios negativos hacia las o los hijos del agresor o en su caso de la víctima.

En este sentido, de acuerdo con el informe “Incidencia Delictiva del Fuero Común 2022” del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el año pasado hubo 948 feminicidios, 15 645 casos de violación simple y 7 454 casos de violación equiparada.

De tal manera que podemos observar que los números son altos y en muchas ocasiones los agresores continúan ejerciendo la patria potestad o en su defecto aun en la cárcel o cuando salen siguen conviviendo con sus hijas o hijos, sin importar que esa relación puede tener efectos negativos para el desarrollo del menor.

Es así como la obligación de las autoridades de acuerdo con el artículo 4° constitucional **es velar y cumplir “con el principio del interés superior de la niñez”**, por lo que nuestra responsabilidad como legisladores es de adecuar el marco legal para cumplir con este principio.

No podemos limitarnos cuando se trate de delitos tan repudiables, no debemos tener tregua en contra de quienes violentan a mujeres y menos cuando les arrancan la vida o abusan sexualmente de ellas, un fenómeno que inevitablemente va al alza, todos los días sabemos de casos de mujeres que son agredidas.

Con la presente iniciativa, se pretende que, en el Código Civil Para el Distrito Federal, independientemente de lo establecido en la fracción VII del artículo 444, se señale que la patria potestad se pierde cuando el que la ejerce, sea **condenado por sentencia ejecutoriada por los delitos de feminicidio, violación simple o equiparada**, como se puede observar en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p align="center"><b>CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL</b></p>	<p align="center"><b>CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL</b></p>
<p>ARTICULO 1 al 443...</p> <p>ARTICULO 444.- La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes supuestos:</p> <p>I. Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;</p> <p>II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283 de éste Código;</p>	<p>ARTICULO 1 al 443...</p> <p><b>ARTICULO 444.-...</b></p> <p>I. a VII...</p> <p><b>VIII...; y</b></p>

III.- En los casos de violencia familiar en contra del menor;

IV. El incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días, sin causa justificada;

El cónyuge o concubino que perdió la patria potestad por el abandono de sus deberes alimentarios, la podrá recuperar, siempre y cuando compruebe que ha cumplido con ésta obligación por más de un año, otorgue garantía anual, se le haya realizado un estudio de su situación económica y de su comportamiento actual, así como un diagnóstico psicológico; dichos estudios serán realizados por personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o por perito en la materia en los términos del último párrafo del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal;

V. Por el abandono que el padre o la madre hicieren de los hijos por más de tres meses, sin causa justificada;

VI. Cuando el que la ejerza hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;

VII. Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delitos dolosos cuya pena privativa de libertad exceda de cinco años;

VIII. Por el incumplimiento injustificado de las determinaciones judiciales que se hayan ordenado al que ejerza la patria potestad, tendientes a corregir actos de violencia familiar, cuando estos actos hayan afectado a sus descendientes; y

IX. Cuando el menor haya sido sustraído o retenido ilícitamente, por quien ejerza ésta.

**Sin Correlativo**

ARTICULO 445 a 3073...

IX...; y

**X. Cuando el que la ejerza haya cometido los delitos de feminicidio, violación o violación equiparada y haya sido condenado por sentencia ejecutoriada.**

ARTICULO 445 a 3073...

Es así que se propone **reformular las fracciones VIII y IX, además de adicionar la fracción X del artículo 444 del Código Civil Para el Distrito Federal, para que la patria potestad se pierda cuando el que la ejerza haya cometido los delitos de feminicidio, violación o violación equiparada y haya sido condenado por sentencia ejecutoriada.**

De esta manera estaremos dando un importante paso en favor de menores como víctimas colaterales, al establecerse puntualmente que quienes cometan estos

delitos, inmediatamente pierdan la patria potestad y de esa manera se estará protegiendo su desarrollo e integridad física.

## FUNDAMENTO LEGAL

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

#### Artículo 4o.-...

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

#### Artículo 11 Ciudad incluyente

A a C...

#### D. Derechos de las niñas, niños y adolescentes

1. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de esta Constitución. La actuación de las autoridades atenderá los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la autonomía progresiva y de su desarrollo integral; también garantizarán su adecuada protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

2...

E a P...

## LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**Artículo 7.** El interés superior de la niña, niño y adolescente es el derecho sustantivo que exige adoptar un enfoque proactivo basado en los derechos humanos, en el que colaboren todos los responsables de garantizar el bienestar, físico, psicológico, cultural y espiritual de manera integral de niñas, niños y adolescentes, así como reconocer su dignidad humana. Asimismo, debe ser considerado como principio interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a una niña, niño o adolescente en concreto.

Dicho principio debe aplicarse para efectos de la seguridad más amplia de niñas, niños y adolescentes, en especial la que se refiere a la violencia sexual, de la que pueden ser víctimas o potenciales víctimas...

**Artículo 8.** Toda autoridad en la Ciudad de México, por el principio del interés superior, debe en todo caso, atender de manera prioritaria de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, respecto de cualquier otro derecho en conflicto. Lo anterior, para efectos de la ponderación de dichos derechos...”.

Por lo anteriormente expuesto, se presenta la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el Código Civil Para el Distrito Federal**, como a continuación se describe:

## DECRETO

**ÚNICO:** Se reforman las fracciones VIII, IX y se adiciona la fracción X del artículo 444 del Código Civil Para el Distrito Federal, para quedar de la siguiente manera:

### CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTICULO 1 al 443...

ARTICULO 444.-...

I. a VII...

VIII...;

IX...; y

**X. Cuando el que la ejerza haya cometido los delitos de feminicidio, violación o violación equiparada y haya sido condenado por sentencia ejecutoriada.**

ARTICULO 445 a 3073...

### TRANSITORIOS

**PRIMERO:** Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO:** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**DADO EN LA CIUDAD DE MEXICO EL DÍA 14 DE MARZO DE 2023.**

**ATENTAMENTE**



**DIP. MAXTA IRAIS GONZÁLEZ CARRILLO.**